



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : SULDERI CRUZ Y OTRO
casram84@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00528-00
AUTO INT. : No. 1266

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

SULDERI CURZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija VALENTINA VÁSQUEZ CRUZ, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare administra y extracontractualmente responsable como consecuencia de la muerte violenta del señor JHON FREDY VÁSQUEZ CAMPOS, ocurrida el día 17 de febrero de 2013, como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

3. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.

Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹.

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01077-01145094. Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

lo Contencioso Administrativo, que "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En consideración con lo expuesto, encuentra el despacho que la parte actora pretende la reparación de los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor JHON FREDY VÁSQUEZ CAMPOS ocurrida el **17 de febrero de 2013**; por lo que el término de dos (02) años de que trata el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, para impetrar el presente medio de control, feneció el **18 de febrero de 2015**, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó solo hasta el **22 de marzo de 2019**, es decir, cuando el fenómeno jurídico de la caducidad ya había operado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por la señora **SULDERI CRUZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JHON ELKIN URQUINA CANO Y OTROS
marthaqvq94@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
dsajnyanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00599-00
AUTO INT. No. : 1236

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante (fls. 131-134).

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 10 de diciembre de 2018, realizándose la correspondiente notificación a las partes. La apoderada de la parte actora mediante escrito del día 5 de julio de 2019, presentó reforma a la demanda, con el propósito de ADICIONAR al acápite de pruebas.

3. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

***Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente¹ – antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda² –, ii) hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

¹ Se radicó el 5 de julio de 2019 (fls. 131-134).

² Dicho término feneció el 8 de julio de 2019, ver constancia secretarial (fl. 147).



En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, aclarándose que no se dispondrá la integración en un solo documento de demanda, toda vez que éste ya fue allegado por la apoderada demandante con el escrito de reforma³, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **JHON ELKIN URQUINA CANO Y OTROS** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda obrante a folios 131 al 146, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

República de Colombia

³ Se allegó en medio magnético (fl. 132) y físico (fls. 135 al 146).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : ONOFRE PLAZAS RENGIFO Y OTROS
abogadosyderechos@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00470-00
AUTO INT. : No. 1267

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Los señores **ONOFRE PLAZAS RENGIFO** y **YISENIA CANO GOMEZ**, obrando en su nombre, y en representación de su menor hija **LEINNY KMILA PLAZAS CANO**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del uso desproporcionado de la fuerza en contra de la humanidad del señor **ONOFRE PLAZAS RENGIFO**, el día 10 de abril de 2017.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas por presentar un defecto formal, en atención a que la estimación razonada de la cuantía debe atender a criterios objetivos, encontrando este Despacho que si bien es cierto en la demanda se estimó la cuantía en la suma de (\$291.840.600), equivalente a aproximadamente 350 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de la totalidad de perjuicios (materiales e inmateriales), lo cierto es que conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

De esta manera y atendiendo a que en la demanda se solicitan perjuicios materiales, es conforme a estos que se debe hacer un estudio razonado de la cuantía: situación que no sucedió en el libelo demandatorio, en razón a como se indicó líneas atrás, esto es, que la parte actora realizó una suma de todos los perjuicios que considera le fueron causados, esto es, perjuicios materiales, morales y a la vida de relación, indicando únicamente el monto de la base salarial sobre la cual considera se deben liquidar. Lo anterior, conforme a lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibidem.

Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00470-00

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIEGO ALEJANDRO PEREZ STERLING**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 83.258.017 y Tarjeta Profesional N° 173.064 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 111-114).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZACA VASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : VANESSA PÉREZ ZULUAGA
vanessaperezuluaga@gmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00575-00
AUTO INT. No. : 098

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

VANESSA PÉREZ ZULUAGA, obrando en su nombre, impetró acción popular en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos consagrados en los literales L, M, N, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, cuales son, L) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*; M) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y N) Los derechos de los consumidores y usuarios.

En sustento de sus pretensiones, indica que, el inmueble en el que funciona la Alcaldía Municipal no cumple con los parámetros y/o especificaciones de la NSR-10 (Norma de Sismorresistencia Colombiana), títulos J y K, las Leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013.

Conforme a ello, la accionante solicita que se ordene:

“PRIMERA: DECLARAR que la entidad accionada, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han vulnerado los derechos colectivos consagrados en el Artículo 4° de la Ley 472 de 1998:

- ✓ *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- ✓ *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
- ✓ *Los derechos de los consumidores y usuarios.*

SEGUNDA: Se ORDENE a la entidad accionada que en un término no superior a treinta (30) días hábiles, ejecute todas y cada una de las acciones, tendientes a evitar el daño contingente y/o a hacer cesar el peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción, en beneficio de la comunidad, en condiciones de discapacidad o no, de tal manera que se cumpla con la legislación que es objeto de vulneración.
(...)”.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos: **“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones**

administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, **cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.** (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala: "4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos **se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.**" (Destacado)

De las normas transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que considere amenazados, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el Juez.

En consideración a lo anterior, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia, no reposan reclamaciones y/o solicitudes elevadas por la actora ante la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, en donde se pueda constatar la omisión o vulneración de las pretensiones antes referidas en la acción popular, por lo tanto, no puede entenderse como acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establecen los artículos 144 y 162 del CPACA, aunado al hecho que con la demanda no se aportaron medios de pruebas suficientes que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, que le permita acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para demandar, como lo es, la petición ante la entidad accionada.

Así las cosas, es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quien, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada en ejercicio de la acción **POPULAR** por la señora **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : VANESSA PÉREZ ZULUAGA
vanessaperezuluaga@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ
contactenos@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00573-00
AUTO INT. No. : 096

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

VANESSA PÉREZ ZULUAGA, obrando en su nombre, impetró acción popular en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos consagrados en los literales L, M, N, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, cuales son, L) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*; M) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*; y N) *Los derechos de los consumidores y usuarios*.

En sustento de sus pretensiones, indica que, el inmueble en el que funciona la Alcaldía Municipal no cumple con los parámetros y/o especificaciones de la NSR-10 (Norma de Sismorresistencia Colombiana), títulos J y K, las Leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013.

Conforme a ello, la accionante solicita que se ordene:

“PRIMERA: DECLARAR que la entidad accionada, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han vulnerado los derechos colectivos consagrados en el Artículo 4° de la Ley 472 de 1998:

- ✓ *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- ✓ *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
- ✓ *Los derechos de los consumidores y usuarios.*

SEGUNDA: Se ORDENE a la entidad accionada que en un término no superior a treinta (30) días hábiles, ejecute todas y cada una de las acciones, tendientes a evitar el daño contingente y/o a hacer cesar el peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción, en beneficio de la comunidad, en condiciones de discapacidad o no, de tal manera que se cumpla con la legislación que es objeto de vulneración.

(...)”.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos: **“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones**

administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala: "4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos **se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.**" (Destacado)

De las normas transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que considere amenazados, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el Juez.

En consideración a lo anterior, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia, no reposan reclamaciones y/o solicitudes elevadas por la actora ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ**, en donde se pueda constatar la omisión o vulneración de las pretensiones antes referidas en la acción popular, por lo tanto, no puede entenderse como acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establecen los artículos 144 y 162 del CPACA, aunado al hecho que con la demanda no se aportaron medios de pruebas suficientes que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, que le permita acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para demandar, como lo es, la petición ante la entidad accionada.

Así las cosas, es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quien, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

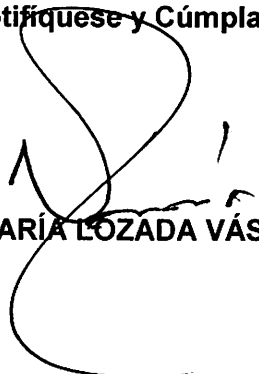
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada en ejercicio de la acción **POPULAR** por la señora **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ**.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : VANESSA PÉREZ ZULUAGA
vanessaperezuluaga@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00571-00
AUTO INT. No. : 094

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

VANESSA PÉREZ ZULUAGA, obrando en su nombre, impetró acción popular en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos consagrados en los literales L, M, N, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, cuales son, L) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*; M) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*; y N) *Los derechos de los consumidores y usuarios*.

En sustento de sus pretensiones, indica que, el inmueble en el que funciona la Alcaldía Municipal no cumple con los parámetros y/o especificaciones de la NSR-10 (Norma de Sismorresistencia Colombiana), títulos J y K, las Leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013.

Conforme a ello, la accionante solicita que se ordene:

“PRIMERA: DECLARAR que la entidad accionada, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han vulnerado los derechos colectivos consagrados en el Artículo 4° de la Ley 472 de 1998:

- ✓ *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- ✓ *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
- ✓ *Los derechos de los consumidores y usuarios.*

SEGUNDA: Se ORDENE a la entidad accionada que en un término no superior a treinta (30) días hábiles, ejecute todas y cada una de las acciones, tendientes a evitar el daño contingente y/o a hacer cesar el peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción, en beneficio de la comunidad, en condiciones de discapacidad o no, de tal manera que se cumpla con la legislación que es objeto de vulneración.
(...)”.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos: **“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el**

demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala: "4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos **se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.**" (Destacado)

De las normas transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que considere amenazados, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el Juez.

En consideración a lo anterior, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia, no reposan reclamaciones y/o solicitudes elevadas por la actora ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, en donde se pueda constatar la omisión o vulneración de las pretensiones antes referidas en la acción popular, por lo tanto, no puede entenderse como acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establecen los artículos 144 y 162 del CPACA, aunado al hecho que con la demanda no se aportaron medios de pruebas suficientes que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, que le permita acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para demandar, como lo es, la petición ante la entidad accionada.

Así las cosas, es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quien, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

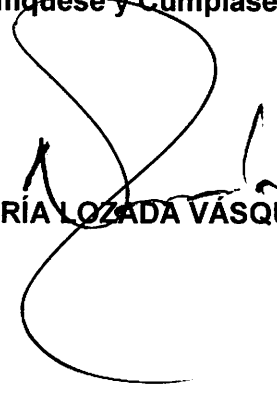
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada en ejercicio de la acción **POPULAR** por la señora **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : VANESSA PÉREZ ZULUAGA
vanessaperezuluaga@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
contactenos@belendelosandaquies-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00574-00
AUTO INT. No. : 097

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

VANESSA PÉREZ ZULUAGA, obrando en su nombre, impetró acción popular en contra del **MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos consagrados en los literales L, M, N, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, cuales son, L) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*; M) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*; y N) *Los derechos de los consumidores y usuarios*.

En sustento de sus pretensiones, indica que, el inmueble en el que funciona la Alcaldía Municipal no cumple con los parámetros y/o especificaciones de la NSR-10 (Norma de Sismorresistencia Colombiana), títulos J y K, las Leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013.

Conforme a ello, la accionante solicita que se ordene:

“PRIMERA: DECLARAR que la entidad accionada, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han vulnerado los derechos colectivos consagrados en el Artículo 4° de la Ley 472 de 1998:

- ✓ *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- ✓ *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
- ✓ *Los derechos de los consumidores y usuarios.*

SEGUNDA: Se ORDENE a la entidad accionada que en un término no superior a treinta (30) días hábiles, ejecute todas y cada una de las acciones, tendientes a evitar el daño contingente y/o a hacer cesar el peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción, en beneficio de la comunidad, en condiciones de discapacidad o no, de tal manera que se cumpla con la legislación que es objeto de vulneración.
(...)”.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos: **“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el**

demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala: "4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos **se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.**" (Destacado)

De las normas transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que considere amenazados, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el Juez.

En consideración a lo anterior, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia, no reposan reclamaciones y/o solicitudes elevadas por la actora ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**, en donde se pueda constatar la omisión o vulneración de las pretensiones antes referidas en la acción popular, por lo tanto, no puede entenderse como acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establecen los artículos 144 y 162 del CPACA, aunado al hecho que con la demanda no se aportaron medios de pruebas suficientes que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, que le permita acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para demandar, como lo es, la petición ante la entidad accionada.

Así las cosas, es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quien, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

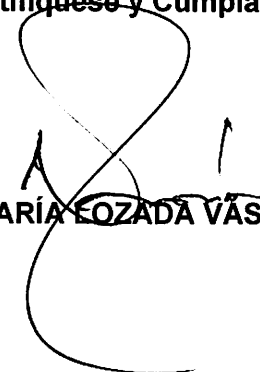
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada en ejercicio de la acción **POPULAR** por la señora **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** en contra del **MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : VANESSA PÉREZ ZULUAGA
vanessaperezzuluaga@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MILÁN
contactenos@milan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00572-00
AUTO INT. No. : 095

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

VANESSA PÉREZ ZULUAGA, obrando en su nombre, impetró acción popular en contra del **MUNICIPIO DE MILÁN**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos consagrados en los literales L, M, N, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, cuales son, *L) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; M) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y N) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

En sustento de sus pretensiones, indica que, el inmueble en el que funciona la Alcaldía Municipal no cumple con los parámetros y/o especificaciones de la NSR-10 (Norma de Sismorresistencia Colombiana), títulos J y K, las Leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013.

Conforme a ello, la accionante solicita que se ordene:

“PRIMERA: DECLARAR que la entidad accionada, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han vulnerado los derechos colectivos consagrados en el Artículo 4° de la Ley 472 de 1998:

- ✓ *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- ✓ *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
- ✓ *Los derechos de los consumidores y usuarios.*

SEGUNDA: Se ORDENE a la entidad accionada que en un término no superior a treinta (30) días hábiles, ejecute todas y cada una de las acciones, tendientes a evitar el daño contingente y/o a hacer cesar el peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción, en beneficio de la comunidad, en condiciones de discapacidad o no, de tal manera que se cumpla con la legislación que es objeto de vulneración.
(...)”.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos: **“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones**

administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala: "4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos **se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.**" (Destacado)

De las normas transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que considere amenazados, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el Juez.

En consideración a lo anterior, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia, no reposan reclamaciones y/o solicitudes elevadas por la actora ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MILÁN**, en donde se pueda constatar la omisión o vulneración de las pretensiones antes referidas en la acción popular, por lo tanto, no puede entenderse como acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establecen los artículos 144 y 162 del CPACA, aunado al hecho que con la demanda no se aportaron medios de pruebas suficientes que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, que le permita acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para demandar, como lo es, la petición ante la entidad accionada.

Así las cosas, es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quien, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada en ejercicio de la acción **POPULAR** por la señora **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** en contra del **MUNICIPIO DE MILÁN**.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAIRO HERNAN AYALA CHICO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00509-00
AUTO INT. : No. 1240

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JAIRO HERNAN AYALA CHICO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 20 de marzo de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el requisito de conciliación prejudicial, conforme lo indica el **numeral 1 del artículo 161 del CPACA**, en tanto que no se aportó copia de la constancia o del acta de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAVIER ARMANDO VASQUEZ GOYENECHÉ
geovvanyramirez1974@hotmail.com
regionalflorencia@derechoypropiedad.com
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@rnindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00519-00
AUTO INT. : No. 1244

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JAVIER ARMANDO VASQUEZ GOYENECHÉ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 258800 del 17 de diciembre de 2018**, a través del cual se declaró al demandante como deudor del Tesoro Nacional, por la suma de \$23.454.318,40.

A título de restablecimiento del Derecho solicita se declare que el demandante no es deudor del Tesoro Público, y en consecuencia no se le inicie cobro coactivo.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado **Resolución No. 258800 del 17 de diciembre de 2018**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA HENELIA TRUJILLO BOTACHE
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00504-00
AUTO INT. : No. 1253

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARÍA HENELIA TRUJILLO BOTACHE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 20 de marzo de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el requisito de conciliación prejudicial, conforme lo indica el **numeral 1 del artículo 161 del CPACA**, en tanto que no se aportó copia de la constancia o del acta de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : YESSICA TATIANA COLORADO CONTA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00510-00
AUTO INT. : No. 1252

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

YESSICA TATIANA COLORADO CONTA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 20 de marzo de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el requisito de conciliación prejudicial, conforme lo indica el **numeral 1 del artículo 161 del CPACA**, en tanto que no se aportó copia de la constancia o del acta de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS GUILLERMO VALDEZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00511-00
AUTO INT. : No. 1256

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUIS GUILLERMO VALDEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 21 de marzo de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el requisito de conciliación prejudicial, conforme lo indica el **numeral 1 del artículo 161 del CPACA**, en tanto que no se aportó copia de la constancia o del acta de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : WILFREDO NARVAEZ PEÑA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00512-00
AUTO INT. : No. 1255

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

WILFREDO NARVAEZ PEÑA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 21 de marzo de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el requisito de conciliación prejudicial, conforme lo indica el **numeral 1 del artículo 161 del CPACA**, en tanto que no se aportó copia de la constancia o del acta de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUCELIDA SANCHEZ CARDOZO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00505-00
AUTO INT. : No. 1254

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUCELIDA SANCHEZ CARDOZO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 20 de marzo de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el requisito de conciliación prejudicial, conforme lo indica el **numeral 1 del artículo 161 del CPACA**, en tanto que no se aportó copia de la constancia o del acta de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

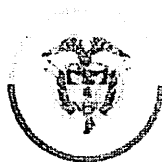
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : ROVINSON GONZALES HERRAN Y OTROS
cesar1132@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – RAMA JUDICIAL Y NACION –
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00534-00
AUTO INT. : No. 1271

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ROVINSON GONZALES HERRAN, OLGA SOTTO MOSCOSO, ANA BEATRIZ HERRAN, LEIDY MABEL GONZALEZ HERRAN, FANNY GONZALEZ HERRAN, y los menores VALERYN MICHELL GONZALES SOTTO y ALEXA VALENTINA GONZALES SOTTO, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor ROVINSON GONZALES HERRAN, en el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2009 hasta el 6 de marzo de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por ROVINSON GONZALES HERRAN, OLGA SOTTO MOSCOSO, ANA BEATRIZ HERRAN, LEIDY MABEL GONZALEZ HERRAN, FANNY GONZALEZ HERRAN, y los menores VALERYN MICHELL GONZALES SOTTO y ALEXA VALENTINA GONZALES SOTTO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, **así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado** a la(s) parte(s) demandada(s), así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

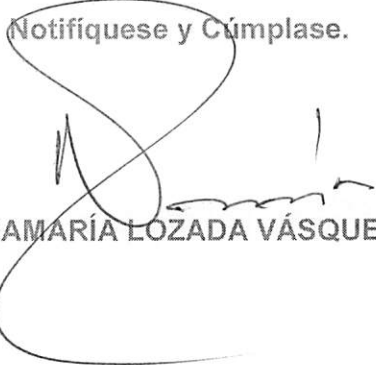
SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

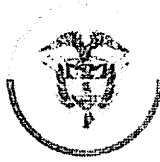
OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.802.554 y tarjeta profesional No. 176.953 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fl. 19-23).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : WUILNEIVER GIRALDO OSPINA Y OTROS
jsboabogado@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00506-00
AUTO INT. : No. 1269

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

WUILNEIVER GIRALDO OSPINA, SANDRA MILENA GIRALDO OSPINA, VIVIANA PATRICIA MONCAYO CERON, MIRYAN OSPINA GASCA, y el menor MARCO JAVIER HOYOS GIRALDO, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la falla del servicio, riesgo excepcional y/o daño especial en que incurrió el día 22 de noviembre de 2016, que le produjeron serias lesiones al señor WUILNEIVER GIRALDO OSPINA.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por WUILNEIVER GIRALDO OSPINA, SANDRA MILENA GIRALDO OSPINA, VIVIANA PATRICIA MONCAYO CERON, MIRYAN OSPINA GASCA, y el menor MARCO JAVIER HOYOS GIRALDO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus

funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

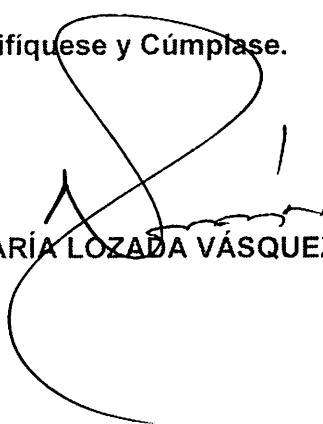
SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.458.597 y tarjeta profesional No. 270.207 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fl. 16-19).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
ibarrierac@ugpp.gov.co
barreracardozaabogados@gmail.com
DEMANDADO : YANETH TORRES GONZALEZ
N.A.
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00539-00
AUTO INT. : No. 1263

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la señora **YANETH TORRES GONZALEZ**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 40474 del 25 de octubre de 2017, proferida por la UGPP, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la demandada, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada restituir la suma correspondiente a los valores pagados y sobre los cuales no tenía derecho, los que le fueron reconocidos mediante el acto administrativo enjuiciado.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en contra de la señora **YANETH TORRES GONZALEZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, a la señora **YANETH TORRES GONZALEZ**, a la dirección indicada en la demanda de conformidad con el artículo 200

del CPACA, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) señora **YANETH TORRES GONZALEZ**. CARGA que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LID MARISOL BARRERA CARDOZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.493.033 y tarjeta profesional No. 123.302 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fs. 1-3, C1).

DECIMO: El despacho se abstendrá de resolver la solicitud de medida cautelar hasta tanto se surta el traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez.

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : JESUS VARGAS RUBIO Y OTROS
nactalyrozo.abogada@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00467-00
AUTO INT. : No. 1265

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARIA LUZ RUBIO, JESUS VARGAS RUBIO, ROQUE ELIAS RUBIO, DUVERNEY RUBIO, ANYI VANESSA PEREZ RUBIO, DIANA PATRICIA RUBIO, ZOILO VARGAS RUBIO, JUAN CARLOS RUBIO, y el menor JHOSERDANI RUBIO, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la falla del servicio, en que incurrió el día 23 de abril de 2017, que le produjeron serias lesiones al señor JESUS VARGAS RUBIO.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por MARIA LUZ RUBIO, JESUS VARGAS RUBIO, ROQUE ELIAS RUBIO, DUVERNEY RUBIO, ANYI VANESSA PEREZ RUBIO, DIANA PATRICIA RUBIO, ZOILO VARGAS RUBIO, JUAN CARLOS RUBIO, y el menor JHOSERDANI RUBIO, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus

funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL-, CARGA que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NACTALY ROZO TOLE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.422.974 y tarjeta profesional No. 174.643 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fl. 19-25).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : ERMILSON PERDOMO MURCIA Y OTROS
arnlabogado@hotmail.com
luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)
notificaciones@inpec.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00524-00
AUTO INT. : No. 1268

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ERMILSON PERDOMO MURCIA, ALDEMAR VELA MESA, OLGA PERDOMO MURCIA, YURMAN ALEXIS PERDOMO MURCIA, MARGARITA MURCIA CEBALLOS, y el menor JEIMMY ZORANNY VELA PERDOMO, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la falla del servicio, riesgo excepcional y/o daño especial en que incurrió el día 16 de noviembre de 2018, que le produjeron serias lesiones al señor ERMILSON PERDOMO MURCIA.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por ERMILSON PERDOMO MURCIA, ALDEMAR VELA MESA, OLGA PERDOMO MURCIA, YURMAN ALEXIS PERDOMO MURCIA, MARGARITA MURCIA CEBALLOS, y el menor JEIMMY ZORANNY VELA PERDOMO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **MONTAÑA ORTEGA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901021737-8, para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fl. 11-15).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUZ MARIELA MELO MORENO
luz.cordoba@lopezcuintero.co
linacordoba@lopezcuintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00491-00
AUTO INT. : No. 1261

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUZ MARIELA MELO MORENO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 1 de octubre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUZ MARIELA MELO MORENO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus

funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, CARGA que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : YOLANDA LARA RAMIREZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00486-00
AUTO INT. : No. 1260

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

YOLANDA LARA RAMÍREZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 8 de junio de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **YOLANDA LARA RAMÍREZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone.

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus

funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, CARGA que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 16-17).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DEYANIRA ALVAREZ DIAZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00485-00
AUTO INT. : No. 1259

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

DEYANIRA ALVAREZ DIAZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 1 de octubre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por DEYANIRA ALVAREZ DIAZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus

funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, CARGA que deberá efectuar dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cumplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ESTEBAN RIOS ORTIZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00490-00
AUTO INT. : No. 1257

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ESTEBAN RIOS ORTIZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 31 de julio de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ESTEBAN RIOS ORTIZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus

funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la **parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LEZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : HECTOR FABIO GARCIA RUIZ
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00495-00
AUTO INT. : No. 1251

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

HECTOR FABIO GARCIA RUIZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **20183171998511 de fecha 17 de octubre de 2018**, mediante el cual se negó la reliquidación del salario mensual del actor.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la asignación básica mensual del actor en el equivalente a un salario mínimo aumentado en un 60%, es decir, incluyendo el 20% deducido, desde el mes de mayo de 2013 a mayo de 2017. Adicionalmente, se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías, y el pago de intereses moratorios.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HECTOR FABIO GARCIA RUIZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus

funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, CARGA que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MISAEL MACHADO ALVAREZ
saviorahogados@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00529-00
AUTO INT. : No. 1250

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MISAEL MACHADO ALVAREZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 0018857 CREMIL 21396 del 19 de marzo de 2019 a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

A título de restablecimiento del Derecho solicita se reajuste la asignación de retiro, dándole correcta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por MISAEL MACHADO ALVAREZ, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **CREMIL, CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá aportar constancia de notificación del acto administrativo contenido en el OFICIO No. 0018857 CREMIL 21396 del 19 de marzo de 2019.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.170.584 y tarjeta profesional No. 2016.713 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 5-6).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE VICENTE DEVIA CHACON
juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00488-00
AUTO INT. : No. 1248

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSE VICENTE DEVIA CHACON, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. OFI19-41090 del 10 de mayo de 2019 a través del cual se negó el reajuste de la pensión de invalidez del demandante.

A título de restablecimiento del Derecho solicita se reajuste y pague la pensión de invalidez de acuerdo al IPC, desde el 1 de enero de 1997 hasta cuando la entidad realice el respectivo reajuste en nómina, así como de las mesadas con los valores debidamente actualizados, más los intereses moratorios.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE VICENTE DEVIA CHACON**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00488-00

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CARGA que deberá efectuar dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá aportar constancia de notificación del acto administrativo No. OFI19-41090 del 10 de mayo de 2019.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.293.799 y tarjeta profesional No. 109.557 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 22).

República de Colombia
Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : AQUILES LLANES MEZA
luzqa35@gmail.com
asesorias201315@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00487-00
AUTO INT. : No. 1249

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

AQUILES LLANES MEZA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** -, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio radicado No. E-00001-201903141-CASUR Id: 400656 del 15 de febrero de 2019**, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro solicitada por el demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar retroactivamente la asignación de retiro del demandante en un 79% de que lo devenga un **INTENDENTE** de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13; y Decreto 4433 de 2004, artículo 42; con respecto al reajuste anual de las primas de servicios, vacaciones, navidad, subsidio de alimentación; desde la fecha en que se reconoció la prestación social (14 de noviembre de 2012), junto con los intereses e indexación correspondiente.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **AQUILES LLANES MEZA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales



de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) CASUR, CARGA que deberá efectuar dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá aportar constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio radicado No. E-00001-201903141-CASUR Id: 400656 del 15 de febrero de 2019.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LUZ STELLA GALVIS CARRILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.344.954 y tarjeta profesional No. 109.557 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante; en los términos del poder conferido (fl. 17).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA BOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: LUIS ALBERTO ALVARAN HOYOS gyinotificaciones@qytanogados.com
DEMANDADO	: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR <u>N.A.</u>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00498-00
AUTO INT.	: No. 1243

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO ALVARAN HOYOS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACION -PAR**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. PARDS 2152-2019 del 04 de marzo de 2019**, mediante la cual se niega el reconocimiento de la existencia de la relación laboral entre el demandante y la extinta TELECOM, así como el pago de los aportes a seguridad social en pensión.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca que entre el señor Alvaran Hoyos y la extinta Empresa de Telecomunicaciones –TELECOM, existió una relación laboral por el tiempo comprendido entre el 02 de agosto de 1991 al 1 de agosto de 1992, con el fin de que dicho tiempo laborado sea tenido en cuenta para efectos pensionales. Así mismo, que se ordene a la entidad demandada, al pago de los aportes pensionales ante Colpensiones, por el tiempo atrás citado.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUIS ALBERTO ALVARAN HOYOS**, en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACION -PAR**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACION -PAR, CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

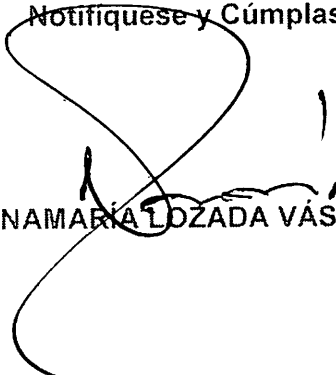
SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 15).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MYRIAM PARRACY BERMUDEZ
iohanapalacio25@hotmail.com
ginna6551@hotmail.com
gonzalezyperezabogados@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00465-00
AUTO INT. : No. 1238

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MYRIAM PARRACY BERMUDEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 20180172055481 del 7 de diciembre de 2018**, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **MYRIAM PARRACY BERMUDEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, CARGA que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.729.415 y tarjeta profesional No. 182.543 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 18).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ERLIDER GUARNIZO BUSTOS
icjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00532-00
AUTO INT. : No. 1241

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ERLIDER GUARNIZO BUSTOS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 31 de octubre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **HILDER HELI PINEDA PINEDA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales

de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, CARGA que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIME CLAROS OME**, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.003.124 y tarjeta profesional No. 219.070 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : HILDER HELI PINEDA PINEDA
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00525-00
AUTO INT. : No. 1241

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

HILDER HELI PINEDA PINEDA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 5 de octubre de 2017, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HILDER HELI PINEDA PINEDA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y tarjeta profesional No. 217.976 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 6).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : HECTOR CUELLAR LLANOS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00489-00
AUTO INT. : No. 1239

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

HECTOR CUELLAR LLANOS obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 14 de agosto de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HECTOR CUELLAR LLANOS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, CARGA que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : MAYRA ALEJANDRA ALVARADO Y OTROS
luistrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decau.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00545-00
AUTO INT. : No. 1237

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ANGY PAOLA ALVARADO CARDENAS, CONSUELO CARDENAS OVIEDO, MAYRA ALEJANDRA ALVARADO CARDENAS, YEISON ALBERTO ALVARADO DOMINGUEZ, JORGE ANDRES ALVARADO DOMINGUEZ, ARLEY ALVARADO DOMINGUEZ, y el menor CHRISTIAN ANDRES ACOSTA CARDENAS, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por ANGY PAOLA ALVARADO CARDENAS, en hechos acaecidos el día 02 de mayo de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por ANGY PAOLA ALVARADO CARDENAS, CONSUELO CARDENAS OVIEDO, MAYRA ALEJANDRA ALVARADO CARDENAS, YEISON ALBERTO ALVARADO DOMINGUEZ, JORGE ANDRES ALVARADO DOMINGUEZ, ARLEY ALVARADO DOMINGUEZ, y el menor CHRISTIAN ANDRES ACOSTA CARDENAS, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1° al 4° será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS TRUJILLO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.672.500 y tarjeta profesional No. 82.929 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fl. 25-30).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS
Y OTRO
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00318-00
AUTO INT. : No. 1137

A través de apoderada judicial el señor CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS y YESID LOZADA CABRERA, instauraron el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negó el reconocimiento de la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 – como factor salarial; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, reliquidar su salario, demás emolumentos teniendo en cuenta dicha prestación.

El presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito, respecto del cual la Doctora FLORE ANGELA SILVA FAJARDO en calidad de Juez, dispuso remitir el expediente ante la suscrita, al declararse impedida para seguir conociendo del asunto, pues actualmente adelanta en contra de la Rama Judicial, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 180012340000-2016-00234-01.

Conforme a lo anterior, es pertinente advertir, que del estudio de la demanda, se observa configurada la causal de impedimento consagrada en el inciso 1º del artículo 140 y numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. *Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”*

“ARTÍCULO 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 131. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.**

3. (...).

En consecuencia, es claro que la Dra. SILVA FAJARDO al adelantar en contra de la Rama Judicial, proceso judicial por la misma causa, se encuentra impedida para conocer del asunto.

De otro lado la suscrita en calidad de funcionaria judicial, al percibir la referida **bonificación judicial** de que trata el Decreto 0383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de intereses directo al pretenderse el pago de la prestación como factor salarial, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia.

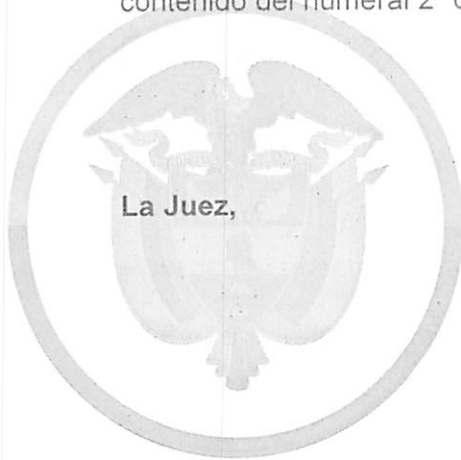
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, en consecuencia, declararlo separado del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



Cúmplase.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE ALBERTO CORTES BARRAGAN
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
jur.notificaciones.judicial@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00538-00
AUTO INT. : No. 1246

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSE ALBERTO CORTES BARRAGAN, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales del demandante y **del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto**.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 382 de 2013; 1270 de 2015; 247 de 2016 y 1015 de 2017. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas y la condena en costas.

Revisado el expediente para el estudio de admisión, se advierte que la suscrita se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por considerar tener derecho en la reclamación que aquí realiza el demandante con sus pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

*"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"*

"ARTÍCULO 141 Son causales de recusación las siguientes

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Por parte del demandante tenemos, que plantea como una de las pretensiones, la siguiente:

"1. SE DECLARE la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el OFICIO No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, por el cual se NIEGA la solicitud del señor PABLO CAMILO CABRERA DUQUE, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del aparato contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y los que año a año lo modifican, ..."

Como se evidencia, la parte demandante invoca la aplicación del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, normatividad que creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. Por su parte, dicho emolumento fue creado para los servidores de la Rama Judicial, mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

De esta manera, al verificar el contenido de los decretos antes citados, se avizora que guardan muchas similitudes, a saber: identidad de fecha para su reconocimiento, igual ajuste equivalente a la variación del IPC, el cual es del 2% respecto del valor de la bonificación; similitud del monto de la bonificación a pagar mensualmente cada año tanto del cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito, como del juez del circuito; en ambos casos, la mencionada bonificación constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, encuentra este Despacho que los intereses del demandante junto con los del juez tienen un beneficio laboral creado con los mismos fines y especialidades, que si bien, como se indicó líneas atrás, están reconocidas en diferentes normatividades, la misma obstruye la imparcialidad que dirige la labor judicial; motivo por el cual, este Despacho considera que lo pretendido por la parte actora, frente a los funcionarios de la Rama Judicial, configura la causal de impedimento, puesto que como servidores públicos nos encontramos en condiciones similares que el demandante, resultando de interés directo para la suscrita por lo que al estar inmersa en causal de impedimento, la misma se declarará, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : PABLO CAMILO CABRERA DUQUE
qyttnotificaciones@qytlanogados.com
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
jui.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00537-00
AUTO INT. : No. 1247

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

PABLO CAMILO CABRERA DUQUE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **oficio No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017**, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales del demandante y **del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto**.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 382 de 2013; 1270 de 2015; 247 de 2016 y 1015 de 2017. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas y la condena en costas.

Revisado el expediente para el estudio de admisión, se advierte que la suscrita se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por considerar tener derecho en la reclamación que aquí realiza el demandante con sus pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...) "

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. interés directo o indirecto en el proceso (...) "

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Por parte del demandante tenemos, que plantea como una de las pretensiones, la siguiente:

"1. SE DECLARE la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el OFICIO No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, por el cual se NIEGA la solicitud del señor PABLO CAMILO CABRERA DUQUE, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del aparato contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y los que año a año lo modifican, ..."

Como se evidencia, la parte demandante invoca la aplicación del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, normatividad que creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. Por su parte, dicho emolumento fue creado para los servidores de la Rama Judicial, mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

De esta manera, al verificar el contenido de los decretos antes citados, se avizora que guardan muchas similitudes, a saber: identidad de fecha para su reconocimiento, igual ajuste equivalente a la variación del IPC, el cual es del 2% respecto del valor de la bonificación; similitud del monto de la bonificación a pagar mensualmente cada año tanto del cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito, como del juez del circuito; en ambos casos, la mencionada bonificación constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Consejo General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, encuentra este Despacho que los intereses del demandante junto con los del juez tienen un beneficio laboral creado con los mismos fines y especialidades, que si bien, como se indicó líneas atrás, están reconocidas en diferentes normatividades, la misma obstruye la imparcialidad que dirige la labor judicial; motivo por el cual, este Despacho considera que lo pretendido por la parte actora, frente a los funcionarios de la Rama Judicial, configura la causal de impedimento, puesto que como servidores públicos nos encontramos en condiciones similares que el demandante, resultando de interés directo para la suscrita por lo que al estar inmersa en causal de impedimento, la misma se declarará, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ADOLFO VEGA OROZCO
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00531-00
AUTO INT. : No. 1245

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ADOLFO VEGA OROZCO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **oficio No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017**, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales del demandante y **del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto.**

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 382 de 2013; 1270 de 2015; 247 de 2016 y 1015 de 2017. Así como el pago de las sumas debidamente indexadas y la condena en costas.

Revisado el expediente para el estudio de admisión, se advierte que **la** suscrita se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por considerar tener derecho en la reclamación que aquí realiza el demandante con sus pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conyueces en quienes concurre alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)"*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)"

Por parte del demandante tenemos, que plantea como una de las pretensiones, la siguiente:

"1. SE DECLARE la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el OFICIO No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, por el cual se NIEGA la solicitud del señor PABLO CAMILO CABRERA DUQUE, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del aparato contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y los que año a año lo modifican. ..."

Como se evidencia, la parte demandante invoca la aplicación del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, normatividad que creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. Por su parte, dicho emolumento fue creado para los servidores de la Rama Judicial, mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

De esta manera, al verificar el contenido de los decretos antes citados, se avizora que guardan muchas similitudes, a saber: identidad de fecha para su reconocimiento, igual ajuste equivalente a la variación del IPC, el cual es del 2% respecto del valor de la bonificación; similitud del monto de la bonificación a pagar mensualmente cada año tanto del cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito, como del juez del circuito; en ambos casos, la mencionada bonificación constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, encuentra este Despacho que los intereses del demandante junto con los del juez tienen un beneficio laboral creado con los mismos fines y especialidades, que si bien, como se indicó líneas atrás, están reconocidas en diferentes normatividades, la misma obstruye la imparcialidad que dirige la labor judicial; motivo por el cual, este Despacho considera que lo pretendido por la parte actora, frente a los funcionarios de la Rama Judicial, configura la causal de impedimento, puesto que como servidores públicos nos encontramos en condiciones similares que el demandante, resultando de interés directo para la suscrita por lo que al estar inmersa en causal de impedimento, la misma se declarará, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RAQUEL ALICIA CORTES OSPINA
johanapalacio25@hotmail.com
ginna6551@hotmail.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00492-00
AUTO INT. : No. 1245

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho que la misma presenta defectos formales, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior en razón a que la demanda fue dirigida al Juez Laboral del Circuito y el contenido de la misma no reúne las características especiales exigidas por el C.P.A.C.A. para acudir a ésta jurisdicción en ejercicio de algún medio de control consagrados en la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se advierte que el escrito de demanda no pretende la nulidad de un acto administrativo y/o no se evidencia el agotamiento de la vía administrativa

En consecuencia, se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda en los términos señalados, para proceder con el estudio de su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que **ADECÚE** la demanda en los términos establecidos en el término de diez (10) días, previo a resolver sobre su admisión.

SEGUNDO: Vencidos los diez (10) días ingrese el expediente a despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GUSTAVO AGUDELO JIMENEZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00494-00
AUTO INT. : No. 1258

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GUSTAVO AGUDELO JIMENEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 8 de noviembre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Así, sería del caso proceder con la admisión de la demanda, sin embargo se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional – por la cuantía, dadas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

En yuxtaposición, la competencia de los Juzgados para los mismos asuntos en primera instancia se encuentra limitada por la cuantía, que no deberá entonces exceder los 50 S.M.M.L.V.

Conforme a lo anterior, se advierte que el señor **GUSTAVO AGUDELO JIMENEZ** pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas.

En dicho orden, calcula la cuantía en **\$145.815.887** M/Cte (superior a los 50 S.M.M.L.V.), considerando que la mora corresponde a un día de salario por cada día de mora. En consecuencia, el valor calculado excede la cuantía que limita la competencia de los Juzgados en primera instancia.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : DILSA CARDOSO CASTRO Y OTROS
kristyvaron.t@gmail.com
moabogados03@gmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
info@hospitalsanrafael.gov.co
pjuridicos@hospitalsanrafael.gov.co
norveyalexis23@gmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00604-00
AUTO INT. No. : 1229

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante (fls. 74-76) y la solicitud de ampliación del término de traslado de la demanda elevada por el apoderado de la demandada (fl. 139).

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 19 de octubre de 2018, realizándose la correspondiente notificación a las partes. El apoderado de la parte actora mediante escrito del día 19 de marzo de 2019, presentó reforma a la demanda, con el propósito de ADICIONAR al acápite de pruebas.

De otra parte, el apoderado de la demandada, a través de memorial del 26 de marzo de 2019 solicita la ampliación del término de traslado de la demanda, argumentando que, con la contestación allegaría dictamen pericial.

3. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente¹ – antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda² -, ii) hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y

¹ Se radicó el 19 de marzo de 2019 (fls. 74-76).

² Dicho término feneció el 10 de abril de 2019, ver constancia secretarial (fl. 147).

magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

De otra parte, en lo que toca a la solicitud de ampliación del término de traslado de la demanda para la contestación (fl. 139), elevada por el apoderado de la demandada, el numeral 5° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea."

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la solicitud de ampliación fue presentada dentro del término legal precitado³, sin embargo, la ampliación de los 30 días feneció el 16 de mayo de 2019, pues dicho término empieza a contabilizarse una vez vencido el traslado inicial, es decir, desde el 27 de marzo de 2019, sin que se haya arrimado contestación a la demanda, razón por la cual, resultaría inocuo emitir pronunciamiento en tal sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **DILSA CARDOSO CASTRO Y OTROS** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de **cinco (05) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Negar la solicitud de ampliación del término del traslado de la demanda, solicitada por la accionada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NORVEY ALEXIS OROZCO GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.290.779 y tarjeta profesional No. 247.838 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido, visible a folio 140.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

³ El plazo de traslado vencía el 27 de marzo de 2019, y la solicitud de ampliación se presentó el 26 de marzo de 2019.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARITZA TAPIA BOCANEGRA
dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00605-00
AUTO INT. No. : 1230

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante (fls. 212-215, c.2).

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 10 de diciembre de 2018, realizándose la correspondiente notificación a las partes. La apoderada de la parte actora mediante escrito del día 27 de mayo de 2019, presentó reforma a la demanda, con el propósito de ADICIONAR al acápite de pruebas y corregir una fecha del título de “FUNDAMENTOS DE HECHO”.

3. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

***Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente¹ – antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda² -, ii) hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de los hechos de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que la demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su

¹ Se radicó el 27 de mayo de 2019 (fls. 212-215, c.2).

² Dicho término feneció el 8 de julio de 2019, ver constancia secretarial (fl. 234, c.2).

reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **MARITZA TAPIA BOCANEGRA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR – MEDIDA CAUTELAR
ACCIONANTE : JULIO CÉSAR CARRILLO SUÁREZ Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00227-00
AUTO INT. No. : 099

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato de la medida cautelar, promovido por la parte actora en este asunto.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 01 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Vivienda de Florencia – COOVIFLORENCIA-, contra la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en la cual decretó de manera oficiosa como medida cautelar, la suspensión provisional de la construcción de viviendas que hicieran falta para completar el proyecto de Urbanización Alta Vista Conjunto Cerrado de esta municipalidad, ordenando:

“PRIMERO. - MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 12 de febrero de 2016, el cual quedará así:

“.- DECRETAR de manera oficiosa como medida cautelar la suspensión provisional de la construcción de viviendas que hicieran falta para completar el proyecto de urbanización Alta Vista Conjunto Cerrado del Municipio de Florencia – Caquetá, hasta tanto se verifique por las entidades competentes, el Municipio de Florencia – Caquetá, Corpoamazonia, que dicho proyecto cuenta con todas las licencias y permisos correspondientes – ambientales, urbanísticos y demás-, debiendo adelantar las autoridades administrativas mencionadas, las acciones administrativas correspondientes para que frente a las viviendas que ya fueron entregadas, se realice por parte de Cooviflorencia Ltda, todas las adecuaciones que sean necesarias, en aras de garantizar la seguridad y la vida de quienes las habitan, cumpliéndose con todas las normas legales y técnicas correspondientes, con tal de que no exista ningún riesgo a dichas viviendas.

.- ORDENAR al Municipio de Florencia – Caquetá, a través de sus dependencias competentes y a Corpoamazonia, a realizar un seguimiento permanente del cumplimiento de la medida cautelar decretada conforme el numeral anterior, para que en el evento en que se efectúe todo lo acá mencionado, se continúe con la adecuación y construcción de las viviendas y además, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía, se tome una decisión de fondo de primera instancia lo antes posible

.- ORDENAR al Municipio de Florencia – Caquetá y a Corpoamazonia que en el marco de sus competencias, deben realizar las vigilancias, auditorias e inspecciones de manera permanente para que Cooviflorencia Ltda cumpla sin excusa alguna, todas las normas técnicas, ambientales, industriales y de construcción de las viviendas, con los respectivos soportes técnicos y de calidad de los materiales que utiliza, con el pleno cumplimiento ambiental de vertimientos de aguas y demás aplicables.”

En obediencia de lo resuelto por el superior, se realizó audiencia de verificación de cumplimiento de la medida cautelar el día 13 de diciembre de 2017.

El 14 de marzo de 2018, el actor presentó incidente de desacato por el no cumplimiento por parte de las entidades accionadas frente a la providencia de fecha 01 de septiembre de 2017.

El 20 de febrero de 2019, el Despacho resolvió el incidente de desacato promovido por el accionante (fls. 476-481, C. 2 Incidente de Desacato), en la que se dispuso el archivo de las diligencias.

3. DE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO.

A través de escrito presentado el 26 de febrero de 2019 (fls. 483-489, C. 2 Incidente de Desacato), el accionante indicó sobre los daños en una de las viviendas de la Urbanización Altavista Conjunto Cerrado, ocasionados por la humedad, lo cual no ha sido revisado como lo ordena la providencia judicial, razón por la cual, el Despacho, a través de proveído del 5 de abril de 2019, decidió darle el trámite de incidente de desacato y ordenar su apertura, corriendo traslado a las accionadas (fl. 503, C. 3 Incidente de Desacato).

4. POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

4.1. Municipio de Florencia (fs. 505-509, C. 3 Incidente).

La apoderada de la presente entidad manifestó que en audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 13 de diciembre de 2017, el Despacho constató el cumplimiento de la orden impuesta al Municipio, quien al realizar visita a la Cooperativa de Vivienda –Cooviflorencia Ltda- verificó que ha cumplido con el trámite de las licencias necesarias, que ha desarrollado las obras de acuerdo a lo que se encuentra aprobado, y evidenció que algunas viviendas presentan fisuras, considerando que son consecuencia de asentamientos diferenciales normales que afectan solo la estética de las casas, sin lograr afectar su parte estructural que vaya a generar riesgo a sus habitantes.

Por lo que se dejó constancia en el acta, del cumplimiento parcial de la medida, quedando el compromiso de informar cada tres meses si se han expedido nuevas licencias de construcción a cargo de Cooviflorencia, compromiso que según su dicho, también se ha cumplido, al allegarse el 03 de abril de 2018, certificación expedida por el Asesor de Control Urbano, en la que se indica que no se encuentra radicación de solicitud de licencia de construcción para el conjunto residencial Alta Vista.

En consecuencia, solicita se archive el incidente de desacato al no existir mérito para su procedencia.

4.3. Corpoamazonia (fl. 552, C. 3 Incidente).

Sostiene que su entidad ha cumplido con todas las obligaciones legales y constitucionales, muestra de ello, es que a través de la Resolución No. 1345 del 10 de octubre de 2018 se declaró una infracción ambiental y se impuso sanciones a Cooviflorencia LTDA, así mismo, se han efectuado conceptos técnicos No. 0195 del 15 de marzo de 2019 y No. 0329 del 22 de abril de 2019, por visitas oculares realizadas a la Urbanización Altavista, allegando copia de tales documentos.

4.2. Cooviflorencia Ltda (fls. 621-626, C. 3 Incidente).

El representante legal de la presente entidad señaló que en audiencia de verificación de cumplimiento que se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2017, la juez declaró cumplido parcialmente la medida cautelar decretada en lo que respecta a las viviendas ya construidas, continuando con la vigilancia de las viviendas que están por construirse, y exhortó a las partes para que prestaran la debida colaboración, se allegara prueba pericial decretada, y que en adelante se presentaran informes cada tres meses por parte del Municipio y de Corpoamazonia, respecto de las licencias en lo que corresponde a la construcción a cargo de Cooviflorencia Ltda.

Por lo que aduce que la medida cautelar está relacionada con la vigilancia de las viviendas que Cooviflorencia llegue a construir, por lo que de las ya construidas no se dijo nada. Al respecto, indica que se ha cumplido la orden decretada por el Despacho, dado que Cooviflorencia se ha inhibido de realizar más construcciones de viviendas en la Urbanización Alta Vista.

Arguye que, de la documentación allegada por el accionante con el incidente de desacato, se observa que no tiene relación alguna con la medida cautelar decretada por el Juzgado, circunstancia que no puede ser aceptada, pues el incidente de desacato busca el acatamiento de

la orden, pero de ninguna manera se constituye como un nuevo escenario para controversias propias de la acción popular, como lo pretende el actor.

5. CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre el incidente de desacato, se hace necesario analizar algunos parámetros conceptuales, de la siguiente manera:

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado¹, el desacato se concibe como una herramienta jurídica frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no. El elemento **objetivo** en el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista **subjetivo** se comprende como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

En otro pronunciamiento, la misma Corporación² se refirió a los requisitos para imponer sanción por desacato a una orden judicial, así: (i) verificar el incumplimiento de la orden judicial, y (ii) determinar la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla. Indicando que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato. Aduciendo además que, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.

Concluye indicando que la sanción por desacato a la orden judicial de una acción popular, se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional: de lo que se colige que la multa conmutable en arresto señalada en el artículo 41 de la citada Ley 472, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la Autoridad o Entidad Pública, genéricamente considerada.

Finalmente, afirma que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como de su Corporación, ha sido reiterativa en afirmar que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

Adentrándonos al caso concreto, tenemos que, mediante providencia del 01 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Caquetá, se pronunció sobre un recurso de apelación interpuesto por COOVIFLORENCIA LTDA, frente a la medida cautelar decretada de oficio por el presente juzgado, modificando dicha decisión, e impartiendo dos órdenes, una frente a las viviendas que ya habían sido construidas, y otra frente a las viviendas que estaban por construirse. De esta manera, ordenó de un lado, la suspensión provisional de la construcción de viviendas que hicieren falta para completar el proyecto de urbanización AltaVista, instando al MUNICIPIO DE FLORENCIA y CORPOAMAZONIA, a que verificaran si el proyecto contaba con todas las licencias y permisos correspondientes; y de otra, a que adelantaran las acciones administrativas pertinentes para que las viviendas que ya habían sido construidas y entregadas, se le realizara por parte de COOVIFLORENCIA, las adecuaciones necesarias, para garantizar la seguridad y la vida de sus habitantes.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. M.C.R. Lasso, Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2014, Radicación No. 18001-23-33-000-2011-00210-03(AP), A.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth Sierra González, Bogotá D.C., 14 de abril de 2015, Radicación No. 17001-23-33-000-2010-00172-02(AP), A.

Por otro lado, esto es, el **13 de diciembre de 2017**, el Juzgado realizó audiencia de verificación de cumplimiento de la anterior medida, en los siguientes términos (fls. 691-692, Cuaderno Principal):

“PRIMERO: (...)

La presente diligencia tiene como objeto la verificación de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, para lo cual, se le otorga el uso de las palabras (sic) a los intervinientes, quienes manifiestan:

- **MUNICIPIO DE FLORENCIA:** Manifiesta que la entidad territorial suspendió las obras y solicitó los informes correspondientes para verificar que las construcciones cumplen con todos y cada uno de las licencias y permisos, corroborándose el cumplimiento de las medidas necesarias sin que se ponga en peligro derechos de las personas que allí habitan.
- **COOVIFLORENCIA:** Reitera los argumentos del Municipio de Florencia, en el sentido que se ha cumplido con las exigencias legales para la construcción.
- **ACTOR POPULAR:** Dice que los daños continúan estando presentes en las viviendas.

En éste estado de la diligencia, el Despacho deja constancia que se entenderá por cumplido parcialmente la medida cautelar decretada respecta a las viviendas ya construidas, continuando la vigilancia (Corpoamazonia y municipio de Florencia) de las viviendas que están por construirse, aclarando que se trata únicamente de las que estén a cargo de COOVIFLORENCIA.

Se exhorta a las partes que presten la debida colaboración y se allegue prueba la prueba pericial decretada.

Se presentarán informes en adelante por parte de CORPOAMAZONÍA y MUNICIPIO DE FLORENCIA, cada tres (03) meses, respecto de las licencias en lo que corresponde a la construcción a cargo de COOVIFLORENCIA”. (Destacado)

Conforme a lo anterior, se avizora que una vez escuchada la intervención de las partes y la gestión adelantada por ellas, se resolvió por la titular del despacho para la época, que se había dado cumplimiento parcial a la orden impuesta, entendiéndose cumplido lo referente a las viviendas ya construidas, **quedando pendiente la vigilancia por parte de Corpoamazonia y el Municipio de Florencia de las viviendas que estaban por construirse**, frente a lo cual, las exhortó para que rindieran informes cada tres meses, respecto de las licencias de construcción solicitadas por Cooviflorencia.

Posteriormente, el **14 de marzo de 2018**, el actor presentó incidente de desacato (fls. 1-4, Cuaderno 1 Incidente), considerando que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, ante lo cual, **el Despacho, a través de providencia del 20 de febrero de 2019**, decidió archivar las diligencias por considerar que, por parte del Municipio de Florencia y Corpoamazonia en el marco de sus competencias, se adelantaron los seguimientos permanentes del cumplimiento de la medida cautelar con el objeto de asegurar que el proyecto urbanístico AltaVista, cumpla con los parámetros mínimos de soporte técnico y ambiental, y frente a COOVIFLORENCIA se observó que adelantan labores en pro de acatar las recomendaciones dadas, y su porcentaje de cumplimiento, comprometiéndose a adelantar a corto y largo plazo las acciones necesarias.

Nuevamente, el **26 de febrero de 2019** el actor presentó incidente de desacato (fls. 483-489, C. 2 Incidente), informando sobre problemáticas de humedad en la casa No. 13 de propiedad de la señora ANGELICA SANABRIA MURCIA, ubicada de la manzana E de la Urbanización Altavista Conjunto Cerrado, lo cual no ha sido revisado como lo ordena la providencia judicial, señalando además que el *“lote de atrás fue vendido a la señora CECILIA CEDEÑO REYES, hasta la fecha ese lote se encuentra desocupado y no ha sido mitigado el daño; la constructora se escuda en que la responsabilidad ahora es de la señora (...).”*

Conforme lo anterior, se tiene que los argumentos expuestos por el incidentista no guardan relación con lo ordenado por éste Despacho en el auto que decretó la medida cautelar y la decisión de modificación del Tribunal Administrativo, se itera que en audiencia de verificación de cumplimiento se **“deja constancia que se entenderá por cumplido parcialmente la medida cautelar decretada respecta a las viviendas ya construidas”**, continuando la vigilancia (Corpoamazonia y municipio de Florencia) de las viviendas que están por construirse, aclarando que se trata únicamente de las que estén a cargo de COOVIFLORENCIA.

Así mismo, admitiéndose en gracia de discusión que aún existen obligaciones pendientes respecto de las viviendas construidas, el caso que plantea el accionante y que hoy ocupa la atención del Despacho, se circunscribe a una controversia de tipo particular³ por las obligaciones de los propietarios de unos predios⁴, circunstancia que dista de la orden dada en la decisión de medida cautelar.

En este orden de ideas, para esta Judicatura no se cumple siquiera con el requisito objetivo para la procedencia de la sanción por desacato, cual es, el simple incumplimiento, razón suficiente para descartar la valoración del requisito subjetivo de incumplimiento, en consecuencia, no es procedente iniciar el incidente de desacato promovido por el accionante, y se estará a lo resuelto en providencia del 20 de febrero de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

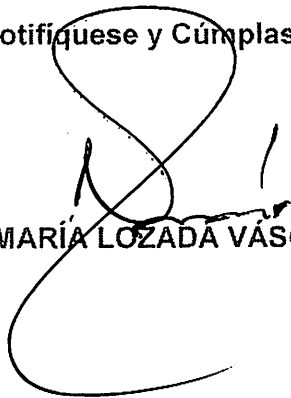
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato al representante legal de la Urbanización Altavista, el Municipio de Florencia y Cooviflorencia Ltda., y director territorial de Corpoamazonía, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en Auto del 20 de febrero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

3 Ver Ley 675 de 2001, artículo 3: "(...) Bienes privados o de dominio particular: Inmuebles debidamente delimitados, funcionalmente independientes, de propiedad y aprovechamiento exclusivo, integrantes de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, con salida a la vía pública directamente o por pasaje común (...)."

4 Norma ibidem: "ARTÍCULO 18. Obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado. En relación con los bienes de dominio particular sus propietarios tienen las siguientes obligaciones:

1. Usarlos de acuerdo con su naturaleza y destinación, en la forma prevista en el reglamento de propiedad horizontal, absteniéndose de ejecutar acto alguno que comprometa la seguridad o solidez del edificio o conjunto, producir ruidos, molestias y actos que perturben la tranquilidad de los demás propietarios u ocupantes o afecten la salud pública...
2. Ejecutar de inmediato las reparaciones en sus bienes privados, incluidas las redes de servicios ubicadas dentro del bien privado, cuya omisión pueda ocasionar perjuicios al edificio o conjunto o a los bienes que lo integran, resarciendo los daños que ocasione por su descuido o el de las personas por las que debe responder."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
ibarrerac@ugpp.gov.co
barreracardozaabogados@gmail.com
DEMANDADO : YANETH TORRES GONZALEZ
N.A.
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00539-00
AUTO INT. : No. 1264

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante en la demanda¹, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la parte demandada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado a la demandada por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de la **Resolución No. RDP 40474 del 25 de octubre de 2017**, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Folios 1-9, C. medida cautelar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN S.A.S. FRIGOCAQUETA mortizvillamarin@gmail.com
DEMANDADO	: INVIAS Y OTRO contactenos@sanvicentedelcaguan.gov.co njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2018-00165-00
AUTO SUS. No.	: 1234

En atención al memorial allegado por la apoderada de la demandante¹, advierte el Despacho que se ha omitido el traslado de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada en la demanda², a la cual la apoderada convocante le había nombrado "*Petición Especial*", razón por la cual, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que las entidades demandadas se pronuncien sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado a las demandadas por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. 1043 del 21 de septiembre de 2017 expedida por la Inspectora de Policía de San Vicente del Caguán y 1102 del 5 de octubre de 2017 suscrita por el Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, haciéndoles saber que este plazo corre en forma independiente al que se había concedido para la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

¹ Ver memorial radicado el 17 de julio de 2019 (fls. 299-300. c.2)

² Folios 10-12, C. medida cautelar.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN S.A.S. FRIGOCAQUETA mortizvillamarin@gmail.com
DEMANDADO	: INVIAS Y OTRO contactenos@sanvicentedelcaguan.gov.co njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2018-00165-00
AUTO INT. No.	: 1235

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, en el presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 1043 del 21 de septiembre de 2017 expedido por la Inspectora de Policía de San Vicente del Caguán y la Resolución No. 1102 del 5 de octubre de 2017 suscrito por el Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, a través de las cuales se ordena la restitución de un bien de uso público por ocupación ilegal, que surgió de una querella presentada el 5 de septiembre de 2017, por el Director Territorial de INVIAS Caquetá.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, presentó escrito llamando en garantía a la Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS S.A.**, argumentando que suscribió con dicha compañía un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, cuya cobertura es: *"Responsabilidad civil extracontractual para amparar los daños materiales y/o lesiones y/o muerte por las cuales fuere civilmente responsable el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo eventos expresamente excluidos"*, en virtud del cual se expidió la póliza No. 2201217017756.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Con la solicitud, aporta copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 2201217017756, vigente desde el **16 de junio de 2017 al 1 de agosto de 2018** (fls.25-38, C. llamamiento en garantía), vigencia durante la cual acaecieron los hechos por los cuales se demanda en el *sub examine* –septiembre de 2017-. Del mismo modo, indicó la dirección de notificaciones del llamado y aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.4-24, C. llamamiento en garantía).

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, respecto de la Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: **MAPFRE SEGUROS S.A.**, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA EDITH GONZÁLEZ OLIVAR
joanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO : NACION - MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00338-00
AUTO INT. : 1232

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de la apoderada judicial de la parte actora a la audiencia inicial.

2. ANTECEDENTES

El día 12 de junio de 2019 se llevó a cabo AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA, en la que la apoderada de la parte actora Abogada LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, no hizo presencia en el recinto, ni se allegó excusa por su no comparecía, razón por la que el Despacho en aplicación al numeral 4º del artículo 180 del CPACA le impuso una multa equivalente a 2 SMLMV; sin embargo, dentro de los tres días siguientes a la diligencia, allega justificación de su inasistencia¹, manifestando que debido a los quebrantos de salud de su menor hija, debían practicársele unos exámenes que le habían sido autorizados por el médico tratante, situación que imposibilitó su traslado al Despacho a la hora en que se encontraba programada la audiencia inicial.

Así las cosas, esta Judicatura encuentra justificada la inasistencia de la apoderada judicial de la parte actora Abogada LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, a la audiencia inicial simultanea realizada el 12 de junio de 2019, por lo que se procederá a dejar sin efectos la sanción impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la sanción impuesta a la apoderada judicial de la parte actora Abogada LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, en la audiencia inicial simultanea llevada a cabo el día 12 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

La Juez,

Notifíquese y Cúmplase.

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

¹ Justificación de fecha 17 de junio de 2019 (fls. 122-126).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : JOSÉ GRACIANO RAMÍREZ QUITORA alvaroruveda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 11-001-33-35-007-2017-00465-00
A. INT. No.	: 1233

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio respecto de la corrección de la sentencia.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 26 de junio de 2019 (fl.117), el apoderado de la parte actora, solicitó la corrección de la sentencia emitida en Audiencia Inicial Simultanea de fecha 12 de junio de 2019 (fls. 93-99, 112), indicando que existía error en la transcripción del nombre del demandante, pues se consignó como Hermes García López, cuando lo correcto es JOSE GRACIANO RAMÍREZ QUITORA.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho procedente acceder a la petición de corrección presentada por el apoderado de la parte actora, respecto del nombre del demandante JOSE GRACIANO RAMÍREZ QUITORA, pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales consistentes en el poder y hoja de servicios del convocante (fls. 1-2, 10-16), se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta del nombre del accionante antes mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia emitida en Audiencia Inicial Simultanea de fecha 12 de junio de 2019, proferida por éste juzgado dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. 20173171054151 del 28 de junio de 2017**, mediante el cual se negó el reajuste solicitado, por las razones expuestas.
(...)"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : HOLMAN FERNÁNDEZ MESA nacfl82@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 11-001-33-35-007-2018-00302-00
A. INT. No.	: 1228

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio respecto de la corrección y adición de la sentencia.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2019 (fls. 158-159), el apoderado de la parte actora, solicitó la corrección y adición de la sentencia emitida en audiencia inicial concentrada de fecha 12 de junio de 2019 (fls. 150-157), indicando que existía error en el acta respecto de la transcripción del nombre de uno de los demandantes, pues se consignó como HOMAN FERNÁNDEZ MESA, cuando lo correcto es **HOLMAN FERNÁNDEZ MESA**.

Así mismo, requiere la adición de la sentencia por considerar que en la parte resolutive no se emitió pronunciamiento alguno frente al demandante **JULIÁN LEONARDO VARGAS RODRÍGUEZ**.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, indican:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” Resaltado fuera del texto original.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, son susceptibles de

corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho procedente acceder a la petición de corrección presentada por el apoderado de la parte actora, respecto del nombre del demandante **HOLMAN FERNÁNDEZ MESA**, pues una vez revisada la respectiva acta de audiencia y las piezas procesales consistentes en copia de la cédula de ciudadanía y el poder del convocante (fls. 6, 14), se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta del nombre del libelista.

De otro lado, si bien se pretende la adición de la sentencia por haberse omitido el pronunciamiento frente al demandante **JULIÁN LEONARDO VARGAS RODRÍGUEZ**, debe advertirse que, al minuto 01:02:40 a 01:04:27¹ de la audiencia inicial simultánea, ésta judicatura en las consideraciones de la sentencia oral se refiere específicamente a las pretensiones y pruebas obrantes en el plenario que demostraban la situación fáctica del señor VARGAS RODRÍGUEZ y los demás accionantes en el caso de marras, para acceder al reconocimiento de la reliquidación de la asignación básica en cuantía del 20%, empero, por error involuntario omite hacer alusión al nombre del libelista exclusivamente en la parte resolutive del proveído, razón por lo cual es procedente la corrección de la citada acta de la providencia en estos términos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la **providencia del 12 de junio de 2019**, proferida por éste juzgado en Audiencia Inicial Simultanea dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

"SEGUNDO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a reconocer, liquidar y pagar al señor **JULIÁN LEONARDO VARGAS RODRÍGUEZ, CARLOS ANDRÉS PLAZAS BAUTISTA, LUIS GUILLERMO RENGIFO MONSALVE, FERNANDO SANTOFIMIO VILLALBA, ROBINSON ROSAS ARRIGUI, HOLMAN FERNÁNDEZ MESA, RUBEN LOMELÍN GUERRERO y JOSÉ ÁRDANY ALAPE CHICO**, las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la aplicación del inciso 2º del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, es decir, que la asignación básica se liquide en el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente aumentado en un sesenta por ciento (60%). Así mismo, deberá reajustar y pagar el incremento de las demás prestaciones sociales que en su condición de soldado profesional le han sido reconocidas al demandante. Las diferencias generadas deberá indexarlas y efectuar los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia. **Advirtiéndose** que en caso de que ya hubiere realizado alguno de los pagos aquí ordenados, **se abstenga de volverlos a hacer**. Con respecto al reajuste del señor **RUBÉN LOMELÍN GUERRERO**, se ordenará hasta cuando hubiere empezado a percibir asignación de retiro, conforme a lo expuesto en la sentencia. Así mismo se ordena que en relación con éste demandante se proceda **a informar** de tal novedad a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para lo de su competencia.
(...)"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Ver CD obrante a folio 157.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : YOBANY VALENCIA ABADIA alvaroruedia@arcabogados.com.co
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2018-00269-00
A. INT. No.	: 1231

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio respecto de la corrección de la sentencia.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 2 de julio de 2019 (fl.87), el apoderado de la parte actora, solicitó la corrección de la sentencia emitida en Audiencia Inicial Simultanea de fecha 14 de junio de 2019 (fls. 81-84, 86), indicando que existía error en la individualización del acto acusado con el No. 83937, cuando el acto objeto de litigio es el No. 82937.

3.- Consideraciones

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la aclaración, adición y corrección de las providencias, empero, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho procedente acceder a la petición de corrección presentada por el apoderado de la parte actora, respecto del número del acto acusado, pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales consistente en el acto acusado (fls. 8-9), se pudo constatar que la manera de escritura correcta del acto administrativo acusado es el No. OFI-17-82937.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la **providencia oral del 14 de junio de 2019**, proferida por éste juzgado en Audiencia Inicial Simultanea dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

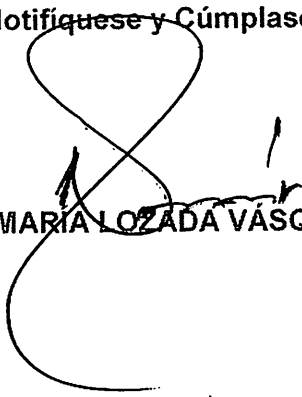
"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del **acto administrativo**, contenido en el Oficio No. **OF117-82937 del 28 de septiembre de 2017**, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

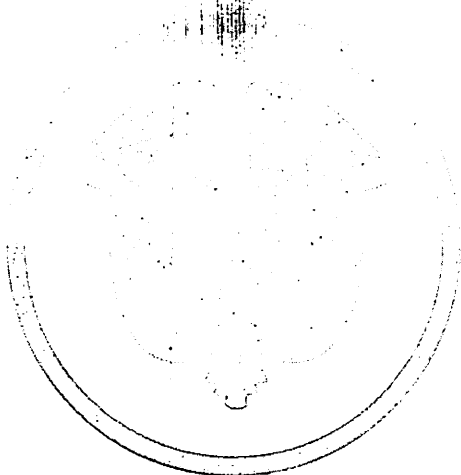
(...)"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLORIA ARRIGUI coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_judicial@caqueta.gov.co chuchocumbe@hotmail.com carlos.cumbe@outlook.es familiamonje50@hotmail.com abogadoedilberto123@gmail.com reconocer_abogado@gmail.com lavacan2712@hotmail.com
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2014-00168-00 No. 1272

Sería del caso resolver de fondo el incidente de nulidad propuesto por la señora ROSALIA CRUZ (fl. 1, c. nulidad), sin embargo se avizora que el mismo lo hizo a título personal, lo cual no resulta procedente, considerando que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 exige que:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"

Así las cosas, en el presente asunto, no se avizora que la señora ROSALIA CRUZ hubiera comparecido al proceso mediante profesional del derecho, como lo exige la norma.

En ese sentido se ha pronunciado el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹, al referirse al *ius postulandi*:

"El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva" (...).

Por lo anterior, resulta improcedente darle trámite al incidente propuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Negar la procedencia del incidente de nulidad propuesto por la señora ROSALIA CRUZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. C.P. HERNAN ANDRADE RINCÓN Rad. 46035.